



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: VERBAL

RADICACIÓN No. 20001-31-03-004-2014-00157-00

DEMANDANTE: NERY ANTONIA BARROS LAGO, NANCY ESTHER BARROS LAGO Y Otros.

DEMANDADO: JORGE MARTIN BARROS LAGO

Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Pasó al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento frente a las sendas solicitudes que las partes han elevado en el asunto en comento, lo que se hará en el orden de ingreso de las peticiones

1. El apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación contra el auto adiado Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se resolvió la solicitud de perdida de competencia deprecada, el despacho por improcedente no concede la alzada incoada, por cuanto la providencia objeto de apelación no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G.P; como apelable, es de recalcar que el canon en mención limita la procedencia de dicho recurso pues específicamente señala contra cuales providencias puede intentarse el mismo y esta no figura en tal listado. Amen de que dicha solicitud es temeraria habida cuenta de que fue resuelta con anterioridad mediante auto adiado seis (6) de febrero de 2020, sin que de otro lado hayan cambiado las circunstancias que dieron lugar a su negativa.

2. Situación similar ocurre con la solicitud para que decrete la prejudicialidad penal en el referido proceso en razón de existir en la actualidad investigación penal en mi contra por el presunto delito de falsedad en documento y prevaricato por omisión, el cual cursa en la actualidad en la fiscalía 3° delegada ante el Tribunal Superior de Valledupar; y denuncia de carácter disciplinaria la cual cursa en la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Valledupar, la cual sin mediar solicitud de parte la suscrita se declaró impedida a través de auto adiado 10 de julio de 2020, impedimento que no fue aceptado por la juez Primero Civil del Circuito de Valledupar, ni por la Sala Civil del Tribunal Superior de Valledupar, razón por la cual el despacho se atiene a lo decido en los autos señalados los cuales se encuentran en firme y hasta la fecha no ha sobrevenido circunstancias que lo modifiquen, mientras tanto mal puede por este mecanismo pretender la prejudicialidad solicitada en su intención reiterada de separarme del conocimiento del proceso.

Amen, de que se ha expuesto hasta la saciedad e incluso en las providencias precedentes en el *sub lite* que se dictó sentencia de primera instancia el tres (03) de septiembre de 2017, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada tanto formal como materialmente pues contra ella no se interpuso recurso alguno, por lo que es imposible jurídicamente decretar la suspensión solicitada de manera por el memorialista, potísima razón por la cual no se accederá a lo pretendido en esta ocasión.

3. *A posteriori* el apoderado de la parte demandante solicitó se rechace de plano el recurso de apelación interpuesto por su contendor y se imponga condena en costas, al límite de lo permitido en la ley, puesto que la actitud del recurrente es temeraria y, presuntamente, tiene propósitos dilatorios. El despacho accede parcialmente a esta solicitud toda vez que el artículo 365 *in fine* establece que se condenará en costas a quien se haya sido vencido en el proceso o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el

recurso de apelación entre otros; situación que no ha ocurrido en el paginario, pues el recurso de apelación se rechazó por improcedente como se dijo en párrafos anteriores más no se resolvió de fondo negando la petición del actor por lo que no hay lugar a la sanción deprecada, en tal caso si fuera posible imponer la condena tal y como es peticionada este debería ser impuesta por el superior jerárquico y no por esta judicatura.

Ahora, atendiendo a que tiene razón el apoderado de la parte demandada al mencionar que la actitud del abogado Elber Córdoba Guillen, apoderado de la parte demandada es notoriamente temeraria y dilatoria la cual entorpece el desarrollo normal y expedito del proceso, por secretaría procédase a compulsar copias ante la Sala de Disciplina Judicial Rama Judicial para que investigue dentro del ámbito de su competencia las actuaciones surtidas en este proceso y adopte las acciones a que haya lugar en el evento de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria.

4. En igual sentido presentó memorial manifestando que por tercera vez, dado que no se ha podido localizar a la secuestre ni que ella rinda cuenta de su gestión, solicita se sirva relevar a la secuestre del cargo, con el fin de lograr el impulso procesal. Ante este pedimento el despacho accede a ello no sin advertir que esta petición es la primera vez que el togado la presenta al proceso, y no la tercera como erróneamente lo señala, tal como se puede verificar en el expediente digital, aclarado lo anterior, se procede a relevar del cargo a la secuestre GENNYS MABEL AISLANT VEGA para en su lugar designar como secuestre a MANUELA SEGUNDA VEGA TIRADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 30.568.100, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia del municipio de Valledupar. Para efecto del cabal cumplimiento de esta providencia se indica que el secuestre designada será notificada en la Calle 35 A Numero 8 - 34 de la ciudad de Barranquilla – Atlántico, y contactada en los abonados telefónicos 3114091278 - 3005477767, o a la dirección electrónica mane29-5@hotmail.com. Por secretaría ofíciase en tal sentido a fin de saber si la secuestre designada acepta o no el cargo encomendado.

Ahora bien, una vez que se determine si es aceptado el cargo por parte de la secuestre se le solicitará a la misma que presente el apoyo al apoderado judicial de la parte demandante y al perito evaluador para que el auxiliar pueda ingresar al inmueble, a fin de hacer la revisión del mismo y así poder elaborar un avalúo actualizado del inmueble.

5. Por último, frente a la solicitud de ordenar seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por las costas procesales ordenadas en el mandamiento de pago librado en este asunto el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se atenderá separadamente toda vez que la orden dada en el proveído en cuestión fue notificar personalmente al sujeto pasivo, quien se encuentra actuando en el asunto en comento a través de sus sucesores procesales, el despacho atendiendo la disposición contenida en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. tendrá por notificado a los señores DILAIMA CUADROS ALVEAR y los herederos JORGE GUILLERMO BARROS CUADROS y JORGE MARÍA BARROS CUADROS por conducta concluyente del mencionado auto citado, desde el día trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), fecha en la que se notificó el auto que reconoció personería jurídica a su mandatario judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

LJBM.

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bfc24ac3e722a7c63dedc5043d9e55519d5bbc136c1aa856ecfad3d200053dc**

Documento generado en 13/09/2022 12:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>